

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto **cincuenta** céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El artículo 36 de la Constitución de la República española establece que los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes. Este precepto impone la necesidad de renovar totalmente el Censo electoral donde, como es sabido, únicamente se hallaban inscritos los varones. Como base para la obtención del nuevo Censo se dispone una inscripción nominal de todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad. Su duración por cinco años estará sujeta a rectificación continua y con ésta podrá satisfacerse la unánime aspiración de conseguir plenamente la depuración del Censo electoral, llevada a cabo por el Cuerpo de Estadística, que asumirá esta función puramente administrativa, consiguiéndose de este modo la separación que tanto importa realizar entre quienes son llamados a formar el Censo y los que luego han de utilizarlo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente de Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística proce-

derá inmediatamente a la formación del Censo electoral, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en los Ayuntamientos de España, el día 1.º de Marzo próximo, una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal de diez y ocho y más años de edad, ya estén presentes o ausentes el día de la inscripción, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La inscripción se hará por medio de boletines individuales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que serán distribuidos a domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada Sección electoral de los Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 3.º La inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por Distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y, siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada Distrito municipal, excepto en los términos municipales que no lleguen a 600 electores, que constarán de una sola Sección.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas:

a) A los Jueces de instrucción

y primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los incapacitados legalmente y de los concursados y quebrados.

b) A los Alcaldes, iguales datos de los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos de los deudores de la Administración.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística, una vez recibidos los boletines, formularán los reparos a que den lugar y exigirán a los respectivos Ayuntamientos las rectificaciones que procedan y propondrán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación sobre el terreno que juzguen necesarias para evitar omisiones de individuos o de datos.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística separarán los boletines de cada Sección electoral correspondientes a los individuos de diez y ocho a veintidós años y los ordenarán por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente:

1.º Los boletines correspondientes a los que figuren en las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.

2.º Los de las clases e individuos de tropa del Ejército de mar y tierra y de otros Cuerpos o Institutos armados sujetos a disci-

plina militar que se hallen prestando servicio.

3.º Los de transeúntes en el Municipio.

4.º Los pertenecientes a individuos de nacionalidad extranjera.

Artículo 7.º Ordenados los boletines y depurados sus datos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse en las Secciones provinciales de Estadística para formar con estas matrices las listas de electores por Secciones y Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 8.º Las listas de electores contendrán los datos siguientes:

a) El número de inscripción de cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.

b) Los dos apellidos y nombre.

c) Sexo.

d) Edad por años cumplidos.

e) Profesión, oficio u ocupación.

f) Domicilio, expresado con el nombre de la calle o plaza, y número de la casa.

g) Si sabe leer y escribir.

En las listas electorales de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del Distrito municipal y el número de la Sección dentro del distrito, con expresión del nombre, si lo tiene.

Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

Artículo 9.º Las Secciones provinciales de Estadística proce-

derán a la formación de las listas electorales y las remitirán a los Alcaldes para su exposición al público en los sitios de costumbre durante los días 16 al 30 de Junio próximo, ambos inclusive.

Se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo de veintitrés y más años de edad que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo.

Para cada Sección electoral se formarán dos listas:

Una general, de todos los que en 1.º de Noviembre del corriente año tengan ya la condición de electores; y

Otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de Noviembre del año próximo.

En esta última, además de los datos expresados en el artículo 8.º, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Artículo 10. Durante los quince días que dure la exhibición de las listas todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas aunque no le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el *Boletín Oficial*.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 11. Terminado el período de rectificación de las listas se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Artículo 12. Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial* el día 1.º de Noviembre del año en curso de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro Oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 14. Los Ayuntamientos abonarán los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas de las Secciones provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos y su devolución a aquéllas después de diligenciadas.

b) La distribución de los boletines en los Municipios y la recogida de los mismos.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines.

d) La colocación de estos boletines por orden alfabético de primeros apellidos, dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan sufragarán los gastos de las publicaciones que se expresan en el artículo anterior.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

Artículo 15. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se servirá como auxiliares para los trabajos de la inscripción nominal que ha de servir de base para la confección del Censo electoral, de los organismos que en los Municipios intervinieron en la formación del Censo de población de 1930.

Artículo 16. Dada la perentoriedad con que han de llevarse a

cabo los trabajos preparatorios para la formación del Censo, queda exceptuada la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística de las formalidades de concurso y subasta para la adquisición de material con destino a este servicio.

Artículo 17. Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a cabo la inscripción nominal que ha de servir de base para formar el Censo electoral.

Dado en Madrid, a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y dos. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña*.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que ha de servir de base para formar el Censo que ordena el Decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha, se llevará a cabo en todos y cada uno de los Municipios de la Península, islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituidas para llevar a efecto el Censo general de la población de España de 1930.

Artículo 2.º La inscripción será nominal y simultánea con referencia al día 1.º de Marzo del presente año, y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo de diez y ocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes que en dicha fecha existan en los expresados Municipios.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta instrucción y las órdenes que les comunique la Dirección general de que dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios referentes a este servicio y encaminarán todos sus esfuerzos a conseguir que la inscripción sea lo más exacta posible.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de 1930 funcionarán en la forma prevenida en la instrucción por la que se crearon,

y ejecutarán los trabajos que ahora se les encomienda ateniéndose a lo prescrito en la presente y a las órdenes que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

De los trabajos de las Juntas municipales.

Artículo 6.º Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

A) Dentro de la demarcación de cada uno de los distritos municipales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etcétera, etc., y el número de las casas comprendidas en él. Por medio de los agentes puestos a sus órdenes tomarán nota del número total de familias que habitan en cada casa y de personas de veintitrés y más años de edad que haya en cada familia, tanto residentes presentes como ausentes o transeúntes, y con estos datos formularán un proyecto de división del distrito en Secciones electorales para que el Alcalde lo remita al Jefe de la Sección provincial de Estadística.

La formación de estas Secciones se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Cada distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones, con numeración correlativa.

2.ª Cada distrito municipal será de una Sección si no excede de 600 el número de personas de veintitrés y más años; de dos si, excediendo de 600, no pasa de 1.200; tres, cuando rebasando esta cifra no supere a la de 1.800, y así sucesivamente.

3.ª Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas, evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con las de otras, o que una Sección esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquélla, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.

4.ª La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

5.ª En los Municipios en que existan o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar en que señalarán la parte correspondiente a cada Sección proyectada.

B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de división en Secciones electorales, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Sec-

ciones se hayan proyectado, encargándose cada Comisión del empadronamiento de su Sección correspondiente. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes-Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el artículo 7.º de la Instrucción del Censo de población de 1930 para nombrar Adjuntos en la forma que en él se determina.

C) Pedirán al Alcalde para cada Sección los agentes necesarios para distribuir a domicilio los boletines individuales correspondientes a ellas, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines una vez verificada la inscripción.

D) La Junta preparará y entregará a las Comisiones las relaciones de casas habitables y las demarcaciones de cada Sección electoral proyectada para que sirva de guía en la distribución de los boletines.

E) En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, procederán a separar los correspondientes a Hospitales, Sanatorios, Cárcels de partido, Colegios, Seminarios y otros Establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se ha inscrito dos veces coserán los dos boletines, que serán colocados en la Sección a que pertenezca el domicilio del inscrito, considerándolos como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines para proceder inmediatamente a la comprobación de las Secciones que consideren defectuosas.

En esta comprobación investigarán los individuos que no se hayan inscrito, recabarán los datos omitidos y subsanarán los defectos de aquellos que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que el examen y depuración de los datos contenidos en los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad de todas las de su cometido.

F) Hechos el examen y la depuración de los boletines, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de la Junta

municipal del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.

2.º Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y sus agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha en que quedan constituidas las Comisiones.

3.º Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de diez y ocho y más años de edad.

4.º Facilitar a las Comisiones de Sección los agentes repartidores que necesiten, así como el material necesario para que aquéllas cumplan su cometido.

5.º Entregar a las Juntas municipales los boletines individuales que al efecto haya recibido de las Secciones provinciales de Estadística y las relaciones de casas habitables para que las Juntas puedan realizar los trabajos de rectificación que exige el proyecto de distribución electoral.

6.º Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

7.º Anunciar anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, el objeto de la inscripción y la obligación que tienen todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad de diligenciar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio para que consignen, sin omitir ninguno, los datos que en él se piden, firmarlo y, en caso de que el interesado no sepa o no pueda hacerlo, que lo manifieste al Agente repartidor para que éste lo llene y firme por autorización.

8.º Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando se ignorasen dichos datos y los vecinos y Porteros de las casas no las conozcan o para comprobarlos en el caso de que éstos los proporcionasen.

9.º Solicitar de los Jefes provinciales de Estadística el número de boletines necesarios a las Comisiones de Sección para cumplir su cometido y comunicar inmediatamente a los citados Jefes el número total de boletines que las Comisiones hayan recogido después de verificada la inscripción.

10. Ordenar a las Comisiones, cuando sea necesario, que recorran nuevamente las Secciones en averiguación de las omisiones en la inscripción o para rectificar errores y deficiencias que en los boletines se observen.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales tienen

el deber de proponer y hacer presente a los Alcaldes-Presidentes todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos originados por la inscripción. Las deficiencias y omisiones que se notasen en el transcurso de ellas serán imputables al Secretario, si éste oportunamente no propone al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitarlas.

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde-Presidente.

2.º Por sí o por los Agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de individuos de diez y ocho y más años que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes o transeúntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección la relación de casas habitables en la que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota, no sólo de las familias y personas de diez y ocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los conventos, colegios, academias, seminarios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos análogos.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del Distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada Distrito, poniendo la palabra «Única» si sólo tuviese una Sección.

A continuación de la palabra «Entidad» se pondrá «Casco», si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «Diseminado», si está aislado sin formar parte de algún grupo de casas, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, cuando la casa corresponda a alguna entidad de esta clase. En Asturias y Galicia consignarán además la parroquia.

El número de la casa, piso y cuarto serán consignados por los

Agentes repartidores al entregar los respectivos boletines en cada cuarto.

6.º Las Comisiones, después de instruir en todos los detalles de su misión a los Agentes repartidores puestos a su servicio, dispondrán que distribuyan los boletines entre las familias que habiten en la Sección, las cuales serán advertidas que cada persona de diez y ocho y más años deberá llenar el boletín respectivo y que deben inscribirse, tanto los presentes, aunque sean transeúntes, como los que residiendo en el Municipio se encuentren ausentes. Los Agentes cuidarán de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él inscriba. Cuando el interesado no pueda firmar por no saber, o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite el inscrito o su familia, según los casos, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de las casas, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, la Alcaldía facilitará los datos del padrón municipal, estando obligado el Agente a consignar en el boletín una diligencia haciendo constar esta circunstancia.

8.º Los agentes consignarán en el ángulo situado a la derecha del espacio dedicado a la fecha del nacimiento las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubiese expresado únicamente la edad en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesiten para que todas las familias tengan en su poder los boletines del citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción, comenzando en el siguiente indefectiblemente.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de establecimientos al distribuir los boletines de inscripción que en el dato relativo a la residencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde resida el inscrito que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el establecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de

retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos, no sólo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.

12. Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repartidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos y, si resultan omisiones de éstos o de individuos, harán las rectificaciones que sean necesarias recorriendo de nuevo las Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

Hecha esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y, bien acondicionados, los entregarán al Alcalde, expresando el número total de boletines recogidos. Esta entrega la verificarán lo antes que les sea posible.

CAPÍTULO V

De los requisitos de la inscripción.

Artículo 10. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir y devolver diligenciados los boletines individuales a los Agentes repartidores. Asimismo están obligados a facilitar los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín cuando los interesados no puedan llenarlos por sí mismos.

Artículo 11. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o no puede hacerlo por causa que lo justifique, lo firmará por su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines correspondientes a los individuos que estén ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 12. Ningún individuo de diez y ocho y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quien se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al Agente repartidor.

Artículo 13. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines recogidos y, en su caso, diligenciarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etcétera, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de diez y ocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Semina-

rios, Colegios, Academias, Conventos de religiosos y otros Establecimientos análogos respecto de las personas de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que residan en dichos Establecimientos, permanente o accidentalmente.

Artículo 15. Los Directores de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etc., etc., procurarán que se inscriban los individuos de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que se hallen en los Establecimientos, cuidando especialmente de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el Establecimiento.

CAPÍTULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Artículo 17. Propondrán a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos con cargo al crédito para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a estos nombramientos.

Artículo 18. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata o cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios a expensas de los causantes de que se haya tomado esta resolución.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador la propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general.

CAPÍTULO VII

Sanciones

Artículo 19. La falsedad cometida en los documentos referentes a las disposiciones de esta Instrucción de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas los que nieguen o retarden la entrega de los boletines, dificulten la realización de las operaciones censales y los que de cualquier otro modo no previsto en esta Instrucción impidan o dificulten el cumplimiento de los deberes de los organismos encargados de la ejecución de los trabajos censales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los trabajos que con arreglo a esta Instrucción han de realizar los Ayuntamientos, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes:

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 1.001 a 6.000 habitantes, el 25 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 6.001 a 10.000 habitantes, el 31 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 10.001 a 50.000 habitantes, el 10 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 50.001 a 100.000 habitantes, el 20 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 100.001 a 500.000 habitantes, el 30 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, el 10 de Mayo próximo.

Artículo 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del «Boletín Oficial».

(Gaceta del 28 de Enero de 1932).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 544

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Sanidad

ORDEN CIRCULAR

Pago urgente e inexcusable de los haberes atrasados y abono puntual de los sueldos y gratificaciones de los Médicos titulares por servicios corrientes.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación dice a este Gobierno en telegrama circular, fecha 30 de Enero último, lo siguiente:

«Recibidas este Ministerio numerosas reclamaciones de Médi-

cos titulares contra Ayuntamientos respectivos con motivo de cantidades que estas Corporaciones les adeudan por servicios prestados en el cargo, ruego a V. E. se sirva ordenar a todos Ayuntamientos de esa provincia que no se hallen al corriente en el pago dotaciones correspondientes a estos funcionarios, lo hagan en plazo más breve posible, remitiendo a este Ministerio relación nominal de todos los que lo hayan verificado y cantidades abonadas por tal concepto.»

Y dispuesto este Gobierno a complimentar con la mayor fidelidad y energía las órdenes transcritas, en la seguridad, por otra parte, de que los pocos Ayuntamientos de la provincia que no se hallen al corriente en el pago de las atenciones de Beneficencia y Sanidad han de procurar evitar la puesta en práctica de procedimientos ejecutivos como son, entre otros, la intervención en la vida económica municipal y las sanciones de orden administrativo, civil y penal que habría de exigir a los que desatendiesen las órdenes que se anuncian a continuación, he acordado:

1.º Que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, satisfagan los Ayuntamientos a sus Médicos titulares las cantidades que les adeudan por atrasos correspondientes a la prestación de sus servicios.

2.º Que considerando el carácter preferente e inexcusable y la responsabilidad que personalmente debe atribuirse a los Alcaldes por la falta de puntualidad en el pago de los haberes y emolumentos correspondientes a sus facultativos titulares, se ejercerá por la Inspección provincial de Sanidad, en representación de dichos facultativos acreedores, la acción de reclamar ante las Autoridades económicas y judiciales, el pago de las cantidades de que resulten deudores.

3.º Para conocer exactamente la situación de los Ayuntamientos en cuanto al pago de los haberes y emolumentos asignados a las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad remitirán todos, en los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden circular, un estado comprensivo de los extremos siguientes:

Nombres y apellidos de los Facultativos; cargos que desempeñan; dotación que les corresponden por Titular y como gratificación por la Inspección municipal; período a que se refiere el pago (mes, trimestre o semestre), y fe-

cha del mismo. De la veracidad y exactitud de los datos que se consignen, certificará el Secretario, pondrá el conforme el Médico titular Inspector, y lo autorizará con el V.º B.º el Alcalde.

4.º En lo sucesivo, y sin necesidad de nueva orden, todos los Ayuntamientos de la provincia enviarán a la Inspección provincial de Sanidad, en la segunda decena de cada mes, una certificación requisitada, como se indica en el número anterior, haciendo constar la fecha y cantidades satisfechas a los Médicos titulares por las dotaciones y emolumentos de sus plazas.

5.º Por el mismo centro se abrirá un libro registro destinado a la inscripción de los datos a que se refiere la presente Orden circular, a fin de que conste en todo momento la situación en que se hallen los Municipios respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus Médicos titulares.

6.º Asimismo los facultativos de esta naturaleza que no hubieren percibido los haberes y emolumentos correspondientes en los plazos reglamentarios, lo comunicarán a la Inspección provincial de Sanidad, para que por la misma se adopten y propongan a este Gobierno las resoluciones procedentes.

Una vez más tiene este Gobierno la satisfacción de expresar la creencia de que el pequeño número de Ayuntamientos que resulten en la actualidad deudores de sus Médicos titulares, han de apresurarse a satisfacer los créditos que tengan a favor de los mismos.

Sin embargo, y para que quede garantida esta Orden sin necesidad de nuevos requerimientos, hago presente que transcurrido el plazo que se señala en el número 1.º sin que se haya hecho efectivo el pago de los haberes y emolumentos de que se trata, procederé, haciendo uso de las facultades que me confieren la ley Provincial y disposiciones posteriores vigentes, no solamente contra los Alcaldes, imponiéndoles la multa máxima por desobediencia, sino contra los Ayuntamientos morosos, sustituyéndoles en sus funciones y exigiendo personalmente a los Alcaldes las responsabilidades económica y civil en que incurran ante las Autoridades y Tribunales ordinarios.

Valladolid, 1.º de Febrero de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 564

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión celebrada el día 30 de Enero último, acordó anunciar, por veinte días naturales, concurso para proveer la plaza de Ingeniero de la Sección de Vías y Obras provinciales, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, 4.000 de gratificación y dietas reglamentarias, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los solicitantes justificarán ser de buena conducta, haber cumplido sus deberes militares y no exceder de 45 años.

2.ª Los concursantes que aspiren a esta plaza, han de reunir los títulos y condiciones que exige el reglamento de Vías y Obras provinciales.

3.ª A las solicitudes se acompañarán los documentos justificativos de estar en posesión del título correspondiente al cargo, certificaciones de los servicios prestados a entidades oficiales o particulares, obras ejecutadas y cuantos méritos hayan contraído en el ejercicio del cargo.

Será recomendable que el aspirante sea natural de esta provincia y méritos preferentes para la provisión del cargo el haber servido el solicitante, indistintamente, en Jefaturas de Obras públicas, Empresas particulares o Corporaciones oficiales dedicadas a esta clase de servicio y las notas o puntuaciones obtenidas en las respectivas carreras.

4.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al señor Presidente de la Comisión Gestora y acompañadas de la cédula personal, en la Secretaría de la Diputación, en las horas hábiles de oficina y durante el plazo de veinte días naturales, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo constar en aquéllas y en forma legal la cualidad de español y demás exigidas en la base primera.

Las instancias estarán extendidas en papel de la clase 8.ª y reintegradas con un timbre provincial de una peseta, que se expende en la Depositaria de la Corporación, y todos los documentos que se acompañen estarán reintegrados debidamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 2 de Febrero de 1932.—El Presidente, *Manuel Gil Baños*.—El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*.

Núm. 536

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de propiedades

Legitimación de posesión de terrenos roturados, de conformidad al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y del Reglamento para su ejecución de 1.º de Febrero de 1924.

Relación de las solicitudes que por dicho concepto han sido presentadas en la Delegación de Hacienda de esta provincia y pasadas a este Negociado durante el mes de Diciembre último, y cuyo pormenor es el que sigue:

Solicitante, Severiano López Marcos; pueblo donde radica la finca, Carpio; pago en que se halla enclavada, de la Vega tras de la Torre; cabida, una obrada y 200 estadales; una era, linda por el Norte, con otra era de Dámaso Esteban y Emilio González; Oeste, con Alejandro Antonio; Sur, con Antolín Navas, y Poniente, con carril de la servidumbre de otras eras.

Solicitante, Severiano López Marcos; pueblo donde radica la finca, Carpio; pago en que se halla enclavada, Carrascal y el río; cabida, una obrada, equivalente a 6.600 centiáreas; linda Norte, con márgenes del río; Poniente, otro prado de Teodoro López y Abego Gamazo, hoy sus herederos, y Oriente y Mediodía, con prado y alameda de Segundo Sanz, de Medina del Campo.

Valladolid, 1.º de Febrero de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, P. O., C. G. de *Quirós*.

Núm. 530

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Brigada Topográfica de parcelación de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 3 de Abril de 1925 sobre Catastro Parcelario de España, se pone por el presente en conocimiento de los interesados que en las Salas capitulares de los Ayuntamientos que más abajo se expresan, se hallan expuestos al público durante un plazo de tres meses, contados a partir del día 30 de Enero de 1932, los siguientes documentos pertenecientes a los polígonos topográficos que se mencionan: Relación de características de orden

físico y jurídico, lista de propietarios y copia del plano parcelario de cada polígono para que los interesados puedan presentar a la respectiva Junta pericial los reparos o reclamaciones que estimen pertinentes.

Término de Carpio

Polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 67, 68, 69 y 70.

Valladolid, 28 de Enero de 1932.—El Ingeniero Geógrafo Jefe de Brigada: P. D., El Topógrafo, *Amando Vallejo*.

Núm. 563

Consejo provincial de 1.ª enseñanza de Valladolid

CIRCULAR

En la sesión que este Consejo ha celebrado el día 30 de Enero del año actual, se dió lectura a la Circular de la Dirección general de 1.ª enseñanza del 12 del mismo mes (*Gaceta* del 14), dictada, entre otros fines de orden pedagógico, para la aplicación del artículo 48 de la Constitución; y para llevar a efecto sus mandatos, así como para que se tengan por contestadas las reclamaciones hechas sobre el particular; acordó destacar de éstos los siguientes párrafos:

«La Escuela ha de ser laica...»
«Por tanto no ostentará signo alguno que implique confesionalidad, quedando igualmente suprimida del horario y del programa escolares la enseñanza y las prácticas confesionales.» «La Escuela, en lo sucesivo, se inhibirá en los problemas religiosos.»

Los demás extremos a que la aludida Circular se refiere serán objeto de los trabajos a realizar por los señores Inspectores en las visitas que giren a las Escuelas.

Los señores Maestros y Maestras que aún no hubiesen llevado a la práctica lo que queda transcrito, procurarán hacerlo con la discreción bastante y la prudencia necesaria que el asunto requiere.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid, 2 de Febrero de 1932.—El Presidente, *M. Amado Cayón y Cos*.

Sres. Presidentes de los Consejos locales de 1.ª enseñanza de esta provincia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 539

Cabreros del Monte

Rendidas las cuentas del presupuesto y Depositaria de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1931, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación durante quince días hábiles, a los efectos del artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cabreros del Monte, 30 de Enero de 1932.—El Alcalde, Vidal Gutiérrez.

Núm. 540

Carpio

Recibidas las relaciones de características correspondientes a los polígonos números 1 al 11, 13, 21 al 61 y 66 al 70 del Catastro de rústica de este término, así como también las copias de los planos parcelarios y relación de propietarios, quedan expuestas al público en esta Casa Consistorial durante el plazo de tres meses, a contar del día de la fecha, a fin de que los interesados puedan presentar los reparos u observaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carpio, 30 de Enero de 1932.—El Alcalde, Alejandro Antonio.

Núm. 524

Pozal de Gallinas

Acordado por el Ayuntamiento celebrar concurso para la contratación del servicio de alumbrado público eléctrico, se anuncia por cinco días para reclamaciones.

Pozal de Gallinas, 30 de Enero de 1932.—El Alcalde, Francisco García.

Núm. 541

Saelices de Mayorga

A propuesta de la Comisión de Hacienda la habilitación o suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario vigente, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público por este medio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Regla-

mento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Saelices de Mayorga, 30 de Enero de 1932.—El Alcalde, Mauro Casado.

Núm. 521

Siete Iglesias de Trabancos

Por acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia la vacante del cargo de Recaudador ejecutor de este Ayuntamiento, con las condiciones que dicha Corporación tiene señaladas, las cuales están de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Siete Iglesias de Trabancos, 30 de Enero de 1932.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Núm. 537

Villabáñez

El apéndice al Padrón municipal de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que pasado el mismo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Villabáñez, 30 de Enero de 1932.—El Alcalde, Telesforo Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 535

ZAMORA

Don Agustín Pérez, Juez de instrucción interino de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza a los herederos del interfecto Florencio Fernández Gómez, de sesenta y nueve años de edad, viudo, pescador, natural de Valladolid y vecino de esta ciudad, calle del Conejo, que falleció en el Hospital provincial de esta ciudad a consecuencia de encefalorrágia traumática en virtud de intento de suicidio cometido por el mismo en el domicilio de María Antón Herrero, donde se hallaba hospedado, con el fin de serles ofrecido el procedimiento en la forma que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, y reconocer una carta escrita por el mismo.

Pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el sumario número 308 de 1931, por intento de suicidio, que instruyo en este Juzgado, sito en la calle de Santa Clara, número 40.

Dado en Zamora, a 22 de Enero de 1932.—Agustín Pérez.—P. S. M., El Secretario judicial interino, (ilegible).

Juzgados municipales

Núm. 565

OLMOS DE ESGUEVA

En virtud de la demanda presentada en este Juzgado por el señor Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa, en representación del mismo, contra los herederos de don Máximo Pérez de la Torre, vecino que fué de la misma, hoy desconocidos e inciertos, sobre reclamación de 750 pesetas, importe de un préstamo hipotecario que le fué concedido en escritura pública en 16 de Agosto de 1871, más 135 de intereses correspondientes a los años 1928, 1930 y 1931, he dictado la siguiente

Providencia.—«En la villa de Olmos de Esgueva, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos; por presentada la precedente papeleta de demanda y su copia del señor Regidor Síndico de este Ayuntamiento contra los herederos de don Máximo Pérez de la Torre, convóquese a las partes a juicio verbal civil que se solicita, señalándose para la comparecencia el día diez de Febrero próximo, a las once horas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, a cuya comparecencia acudirán las partes con las pruebas que les convengan, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en rebeldía, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Y en virtud a que los demandados son desconocidos e inciertos, se les citará por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo acuerda y manda el señor Juez municipal de este término, de lo cual, como Secretario, certifico.—El Juez municipal, Mariano Pérez.—El Secretario, Secundino Pérez.—Rubricados.»

Y para que tenga lugar la citación a las personas desconocidas e inciertas que puedan tener el carácter de herederos del expresado don Máximo Pérez, se remite el presente edicto al excelentísimo

señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial».

Olmos de Esgueva, 1.º de Febrero de 1932.—El Juez municipal, Mariano Pérez.

65

Núm. 566

OLMOS DE ESGUEVA

En virtud de la demanda presentada en este Juzgado por el señor Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa, en representación del mismo, contra los herederos de don Eleuterio Pérez Beltrán, vecino que fué de la misma, hoy desconocidos e inciertos, sobre reclamación de 150 pesetas, importe de un préstamo hipotecario que le fué concedido en escritura pública en 13 de Octubre de 1871, más 27 de intereses correspondientes a los años 1928, 1930 y 1931, he dictado la siguiente

Providencia.—«En la villa de Olmos de Esgueva, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos; por presentada la precedente papeleta de demanda del señor Regidor Síndico de este Ayuntamiento contra los herederos de don Eleuterio Pérez, con la copia que se acompaña; convóquese a las partes al juicio verbal civil que se solicita, señalándose para la comparecencia el día diez de Febrero próximo, a las diez horas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, a cuya comparecencia acudirán las partes con las pruebas que les convengan, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en rebeldía, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Y en virtud a que los demandados son desconocidos e inciertos, se les citará por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo acuerda y manda el señor Juez municipal de este término, de lo cual, como Secretario, certifico.—El Juez municipal, Mariano Pérez.—El Secretario, Secundino Pérez.—Rubricados.»

Y para que sean citadas las personas desconocidas e inciertas que puedan tener el carácter de herederos del expresado don Eleuterio Pérez Beltrán, se inserta el presente edicto en el «Boletín Oficial», citando a los demandados al acto del juicio.

Olmos de Esgueva, 1.º de Febrero de 1932.—El Juez municipal, Mariano Pérez.

66